



## 1.- PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

**1.1. M. P. NELLY DE JESÚS MENA MURILLO- Rad. 110016000096200900105 02 (10-06-09) PREACUERDO – Principio de imparcialidad - Facultades de la Fiscalía General de la Nación – Obligatoriedad - Principio de legalidad – Frente a los derechos de las víctimas – El juez no puede improbarlo en atención a la violación de garantías a las víctimas de la conducta, cuando pese a presumirse la existencia de un mayor número de ellas, estas no han querido comparecer al proceso.**

“Revisada tanto la providencia del la a quo, como las sustentaciones de los recursos incoados en contra de la misma, así como la intervención, en calidad de no recurrente del Procurador Judicial delegado para el caso, encuentra la Sala que el proveído de 30 de abril del corriente año debe ser revocado conforme se desprende de las siguientes consideraciones contenidas en la Ley 906 de 2004 así:

1. Principio de imparcialidad contemplado en el artículo 5°;
2. Atribuciones de la Fiscalía General de la Nación, canon 114, particularmente los numerales 1°, 4°, 9°, 12°;
3. De los preacuerdos artículo 351, inciso 4°, obligatoriedad en su aplicación para los jueces.

(...)

“De la lectura del escrito de preacuerdo avizora la Colegiatura que la Juez Quinta Penal del Circuito Especializada de Bogotá, reclama circunstancias agravantes, invadiendo el rol del ente acusador, pues sólo a él le compete la celebración de los preacuerdos y las condiciones de los mismos, pues es quien conoce la investigación y el nivel probatorio para soportar la acusación.

“De suyo, tiene la Fiscalía por función desarrollar mecanismos en los cuales, sobre la base criterios como el de humanización y pronta administración de justicia, los que redundan en descongestión de los despachos judiciales, se terminen prontamente los procesos penales; dentro de tales herramientas pueden contarse los preacuerdos figura en la cual se ofrece al acusado la posibilidad, con el lleno de algunos requisitos, de obtener beneficios.

“En el mismo sentido, es propio del juez, velar porque el preacuerdo haya sido celebrado con respeto de los derechos fundamentales.

“En el presente asunto la a quo reprochó cuatro aspectos que circundan el preacuerdo, a saber:

1. No se estableció cuantía para el lavado de activos;
2. Se desconocieron circunstancias de mayor punibilidad;
3. Falta de congruencia entre los hechos y la imputación jurídica;
4. Falta de garantías para las víctimas, de las cuales no hay un estimativo aproximado en el proceso.

“Tales reclamos que la Juez efectúa no guardan relación fáctica ni jurídica, con el único ingrediente que le impone al dispensador judicial la obligación de improbar el preacuerdo, esto es, como lo menciona el artículo 351, inciso 4°, de la norma adjetiva penal, que el escrito quebrante garantías fundamentales.

Para la Sala, si la funcionaria de primer nivel encontró burladas o desatendidas garantías como el debido proceso o el amparo a las víctimas, no sustentó con argumentos inequívocos que ello fuera así, por el contrario, la providencia atacada redundan en elementos que indican la manera en que la judicatura de instancia no ha asumido su rol de imparcialidad dentro de las diligencias, pues aunque pretende unas circunstancias de agravación, lo cierto es que tal exigencia no se encuentra contemplada en la norma pertinente - artículo 351, inciso 4°, de la Ley 906 -, la que únicamente reseña que el juez, solo puede rechazar el preacuerdo por quebrantamiento de derechos fundamentales.

Se entiende como de buena fe el ánimo de reclamar concordancia entre los aspectos fácticos y jurídicos que refleja el acuerdo, pues así lo ha dicho la Honorable Corte Suprema, que en sus reflexiones invocó la a quo, no obstante la interpretación de la exigencia no puede ser aislada de todo el contexto del proceso. Con tal preámbulo la Sala avala lo dicho por la Fiscalía frente a la cuantía materia del reato del lavado de activos tanto en el preacuerdo, como en la sustentación del recurso, pues se explicó sin ambigüedades de dónde salió el monto de veintisiete mil millones de pesos de los cuales se tiene por acusado a Suárez

Suárez, relevándolo de responder por suma distinta, por cuanto la prueba sólo lo compromete en tal cantidad.

“De cara a las circunstancias de agravación punitiva, esta sede de segunda instancia, considera adecuada la tipificación que realizó la Fiscal, separando en concreto los hechos constitutivos de lavado de activos –es decir, el transporte mediante caletas de sumas de dinero, la utilización de recursos injustificados para adquirir e inyectar capitales etcétera- y la correspondiente circunstancia de aumento de pena, esto es, el desarrollo de actividades de comercio exterior y qué hechos corresponden al reproche de captación masiva y habitual de dineros del público, sus modalidades de participación a través de las compañías Provitec y Transval Limitada, prestando servicios de recolección y seguridad, conforme suficientemente se ha mencionado en esta determinación.

(...)

“Frente a la anuencia de las víctimas, quienes así se han registrado en el debate, por medio de sus apoderados, firmaron de conformidad el acta del caso, no siendo de recibo para esta célula judicial, especulaciones en cuanto a si se encuentran o no acreditadas la totalidad de quienes se consideran afectados extraproceso, pues resulta aleatorio considerar que, porque DMG captó o lavó, según la hipótesis de la Fiscalía, un billón de pesos o más, Suárez Suárez debe devolver todo ese monto, ello no tiene asidero pues en primer lugar no se increpó totalmente el torrente anunciado en este proceso, y en segunda medida, tanto la Fiscalía como el vocero de la sociedad, coinciden en que las maniobras delictivas fueron realizadas por más de una persona, bajo ese entendido, desde luego, las cuantías en los procesos derivados de los hechos de La Hormiga - Putumayo podrán variar, según se desprenda del nivel probatorio considerado de manera objetiva.

“Considera la Sala que no ha de resguardarse elucubración sobre el número de víctimas y si está o no garantizado su derecho, pues a ciencia cierta la judicatura no puede convocar al proceso penal a quien no ha querido asistir a él. Por tal motivo el preacuerdo se celebró conforme lo que efectivamente obra en el legajo que convoca este pronunciamiento.

(...)

“La acción penal está en cabeza de la Fiscalía, que puede enmarcar en la norma penal que con mayor aproximación a la realidad, recoja el comportamiento reprochado al imputado, competencia que asimismo le otorga la facultad de deprecar la preclusión o la absolución.

(...)

“La separación funcional y subjetiva del juez frente a la acusación emerge con una doble connotación, como una garantía orgánica, exigencia del carácter acusatorio del proceso oral, y de su imparcialidad, sin olvidar la garantía procedimental de la formulación de una específica acusación contra el imputado, como acto previo y de delimitación del juicio, por parte de un órgano diferente la judicatura, en virtud del cual, el juez asume el conocimiento del asunto, en forma independiente y ajena a la calificación del hecho imputado, reduciéndose la función jurisdiccional a ser el árbitro entre la acusación presentada por el fiscal, que tiene la carga de la prueba, y la defensa.

“Con las precedentes precisiones, la juez no podía improbar el acuerdo, porque no le era dado inmischuirse en la calificación de las conductas. La acusación es un acto potestativo de la fiscalía, claro está, tiene que soportarse sobre la realidad de los hechos puestos a su conocimiento, y por lo tanto, recoger los supuestos de hecho en una u otra norma, en las que en el ordenamiento puedan adecuar el comportamiento, porque la atribución es exclusiva y de carácter constitucional.

“En el proceso acusatorio el juez debe ser un árbitro imparcial, toda vez que la carga de la prueba de la imputación está en el ente fiscal, éste surge como órgano demandante en un proceso adversarial. Resáltese que el canon 351 de la referida



normatividad procesal penal prevé, que si el fiscal en un momento dado considera que el comportamiento desplegado es más gravoso que el imputado, debe plantear una nueva imputación, y sobre ella proceder a realizar los preacuerdos.

“Hipotéticamente el juzgador podría improbar el acuerdo, sólo si se cambian las bases de la imputación de manera ostensible y burda, toda vez que en ese supuesto no se estaría cumpliendo cabalmente con los postulados de los convenios que se le permite al ente acusador, se lacerarían por consiguiente los postulados de la legalidad de los delitos y de las penas, y la igualdad de las personas ante la Ley, ...

(...)

“Se deduce entonces, que el componente de la legalidad no se entiende cercenado con los acuerdos que se realicen entre Fiscalía y acusado o imputado, no interesa que se supriman causales de agravación antes o después de la acusación, ello sí acatando y respetando el marco de la legalidad. La forma de llegar a un acuerdo sobre responsabilidad está edificada en el

intercambio de facilitar la sentencia en desfavor y ahorrar tiempo y recursos a la administración de justicia. Nótese que ésta en el sistema de la oralidad es consensuada, se fundamenta en la contraprestación entre las partes controversiales del proceso, incluidas las víctimas, que comparecen al mismo en aras a una conciliación de las posturas antagónicas.

(...)

“Como colofón, acorde con los pregones elevados en la audiencia de argumentación oral por los recurrentes y el vocero de la sociedad, se impone la revocatoria de la decisión de la funcionaria primera instancia, ordenando que en su lugar, cite para la audiencia de aprobación del acuerdo y allí se dé aplicación a los cánones 369 y 370 sobre la pretensión punitiva de la Fiscalía, y se escuche a las partes sobre los demás aspectos relacionados con el tema y profiera la sentencia, acatando los términos del arreglo.”

Relatoría/consulta/2009/Extinción de dominio y lavado de activos/Autos

**1.2. M. P. NELLY DE JESÚS MENA MURILLO - Rad. 253943189001200500085 01 (30-09-09) RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS – Requisitos Para su validez – IN DUBIO PRO REO - Ausencia de prueba para condenar**

**“Problema jurídico**

“Entiende la Sala que la situación a elucidar en el evento que suscita este pronunciamiento, conforme a la réplica, es si en el caso del “homicidio múltiple” por el cual el a quo condenó a los precitados caballeros, resulta suficiente el nivel probatorio con el que se dio cimiento a la condena por la hipótesis delictiva mencionada en el acápite Asunto, o como lo esgrime la defensa, no hay soporte que permita concluir sin lugar a dudas la responsabilidad de los implicados y por ende deben ser absueltos.

(...)

“En suma, de la revisión probatoria realizada en extenso a lo largo de esa providencia, no emerge una sola prueba que permita sin lugar a dudas proferir fallo en desfavor, como ligeramente lo hiciera el a quo, por graves que sean, como en verdad lo son, los hechos que motivaron la investigación, que dicho sea de paso desde la instrucción surtida primeramente en la Justicia de Orden Público hasta el juicio que convoca a la Sala, brilla por su pobreza.

“Y es que realmente si se imparte confirmación a la sentencia de primera instancia proferida contra Norberto Bustos, José Milagros Pabón Triana, Aristógenes Marroquín y Delicio Pérez, la Justicia estaría cohonestando con una clara vía de hecho, esto es, la inducción prejudicial a que fue sometido el señor José Hermes Calixto Vasallo, cuando días antes de la diligencia de reconocimiento en fila de personas, fue guiado mediante oscura maniobra, al parecer, por orden de un militar, a reconocer a Bustos, con lo cual la diligencia que se surtió dos días después, ahora sí por orden judicial, está totalmente viciada, pues no fue espontánea, y el investigado había sido identificado previamente de manera extra procesal.

“En ese entendido, desde luego el testigo tenía que reconocer a Norberto Bustos Pérez, porque lo había visto dos días antes.

“Aun manteniendo la vigencia de tal prueba, un segundo examen impide que la diligencia permanezca incólume, pues tuvo ocurrencia sin el cumplimiento del mínimo de personas – seis (6)- que la ley establecía para el caso, conforme lo prescribía la norma aplicable, artículo 390 Código de Procedimiento Penal –Ley 52 de 1984-, y peor aún, los procesados Bustos y Pabón adolecían de falta de defensa técnica; ante esta realidad procesal y sobre la base de las motivaciones de la sentencia apelada emerge el siguiente interrogante: ¿podía cimentar el a quo la condena soportada con un adefesio jurídico de esa magnitud, esto es un reconocimiento manipulado y sin el lleno de los requisitos de ley?, la respuesta es obvia, rotundamente no.

“Es que las formalidades de la Ley no son un as de burlas, las previsiones que contemplaba el norma adjetiva penal se encontraban allí para ser cumplidas, en ese caso si la disposición señaló que cuando menos seis personas deben estar en la fila para efectuar la diligencia, son seis, no uno menos o dos menos pues, ese ordenamiento es taxativo y debe

practicarse en las condiciones ordenadas con personas de condiciones morfológicas semejantes, so pena, de invalidación o inexistencia de la misma.

(...)

“De todo lo anotado en precedencia, no le queda más a la Magistratura, que arribar al severo aserto de que el acopio probatorio mediante el cual se cimentó la resolución acusatoria y se edificó el fallo condenatorio, fue valorado por el primigenio instructor y el fallador de primera instancia sin paramientos a las reglas de la sana crítica testifical, cuando debió hacerse un riguroso análisis de la misma; el acervo probatorio no fue comprendido en su cabal dimensión para endilgar la acusación, y condenar, “las prueba deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, se advierte del contenido del canon 238 de la Ley 600 de 2000, por lo cual en este evento, debe imponerse como mínimo el principio de la duda a favor de los justiciables de marras.

(...)

“Como colorario obligado de los razonamientos que anteceden y la prevalencia que suscita la presunción de inocencia, la cual, emerge al no demostrarse a plenitud la culpabilidad penal del implicado, mediante prueba idónea que sirva de fundamento a la certeza legal objetiva que exige nuestro ordenamiento jurídico, ante la orfandad de tal medio probatorio, se hace menester dar aplicación al principio que resplandece en el plenario, el del in dubio pro reo, consagrado en el artículo 7o del estatuto de enjuiciamientos criminales –Ley 600 de 2000-, en donde toda duda debe absolverse en favor del procesado cuando no haya modo de eliminarla, desatando subsecuentemente un fallo absolutorio, en virtud a tan valederas razones, pues empero se acreditó el factor externo u objetivo de la ilicitud, ello no es suficiente para cimentar una sentencia de condena por el citado reato, porque es evidente que al ingrediente de la tipicidad material debe agregársele el de la responsabilidad penal. No basta un sólo elemento y ésta no quedó fehacientemente establecida en el encuadernamiento.

(...)

“Efectivamente, se reitera, como ya se ha expresado, no quedó demostrada la responsabilidad penal de los encausados, pero tampoco se acreditó de manera fehaciente la inocencia de los mismos en la hipótesis delictiva por la cual se les profirió resolución de acusación, se perfila mas bien el fenómeno de la duda ante la ausencia de los elementos de convicción para cimentar una decisión adversa a sus intereses, refulge el aforismo del “in dubio pro reo” ...

(...)

“Como colofón se advierte, que ante la duda debe optarse por lo que es más benigno, en la duda se ha de elegir lo más favorable, cuando el acusador no prueba, no demuestra la responsabilidad penal, la balanza no debe inclinarse contra los acusados, sino contrariamente debe absolverse y a ello se procede en este encuadernamiento.”

Ruta: Relatoría/consulta/2009/Ley 600/Autos



**1.3. M. P. NELLY DE JESÚS MENA MURILLO- Rad. 110010704011200800026 01 (12-06-09) RETRIBUCIÓN ARTÍCULO 6° DE LA LEY 793 DE 2002 – RECOMPENSA ESTABLECIDA POR RESOLUCIÓN 030430 DE 2004, LA DIRECTIVA MINISTERIAL PERMANENTE 029 DE 2005 Y LEY 1097 DE 2006 – No son incompatibles - Diferencias en cuanto a su naturaleza jurídica, origen de los recursos con los que se pagan, los requisitos para su otorgamiento, autoridad que las reconoce y procedimiento previsto para su pago – El pago de la recompensa y de la retribución referidas no implica un enriquecimiento sin causa**

Para determinar si en el dilema jurídico que se plantea se perfila un doble pago, y por ende un enriquecimiento sin causa, a favor del recurrente de autos, en el evento de aplicarse en el presente asunto las directrices del artículo 6° de la Ley 793 de 2002, toda vez, que éste, se le realizó un pago por las autoridades de policía de dos mil millones de pesos -\$ 2.000.000.000- como recompensa por la delación de unos bienes y personas, conforme a la Resolución No. 03430 del 30 de diciembre de 2004, la Ley 1097 del 2 de noviembre de 2006 y la Directiva Ministerial No. 029 de 2005.

En torno a las determinaciones enunciadas en segundo plano, se advierte que mediante la susodicha resolución, la Dirección Nacional de la Policía modifica el Manual de procedimientos generales para la delegación, ejecución, control y registro del artículo presupuestal de gastos reservados para esa institución. Posteriormente el legislador reguló los gastos reservados y los definió como aquéllos destinados entre otros, para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes.

Similarmente el órgano legislativo especificó que los organismos del Estado que realizan actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección a testigos e informantes, serán las autorizadas para ejecutar esas erogaciones.

En desarrollo de las precedentes determinaciones se expidió la mencionada Directiva Ministerial Permanente, que definía las políticas para el pago de recompensas por la captura de dirigentes de organizaciones delincuenciales, incautación de elementos de procedencia ilegal, información sobre actividades relacionadas con el narcotráfico y pago sobre informaciones para continuar con labores de inteligencia y el planeamiento de posteriores operativos.

Se establecieron allí los porcentajes a cancelar de acuerdo al valor y la efectividad de la noticia suministrada, y los ejecutores de esos gastos tienen la potestad de negociar con la fuente humana, según la eficacia de la citada información.

Nótese cómo el pago que corresponde a un guarismo de dos mil millones de pesos -\$ 2.000.000.000-, no constituye otra acción, que un acto administrativo derivado de la normatividad en comento, y está facultada la autoridad de policía judicial para hacerlo, cuando se dan las exigencias allí especificadas, esto es, que los datos proporcionados por el informante fueron efectivos y en este caso lo fueron por cuanto se produjo el hallazgo de caletas en los inmuebles denunciados, y además la aprehensión de personal vinculado con actividades que tenían génesis en el tráfico de drogas, de ello no emerge duda alguna, no sólo de la documentación arrimada al expediente, sino de las atestaciones bajo la gravedad del juramento del Director Nacional de la Policía, el General Óscar Adolfo Naranjo Trujillo y el Coronel Ciro Carvajal Carvajal, en su orden, folios 119-122 y 159-165 c. o. 3; este último aporta al paginario copia de la documentación que generó esa recompensa, de donde, esta situación, se itera, se perfila como un acto administrativo y no jurisdiccional en cumplimiento de la susodicha ley.

Caso contrario acontece con la aplicación de la norma que reclama el recurrente, es decir, el canon 6° de la Ley 793 de 2002, que si demanda un acto de la judicatura, y cuyo tenor literal es el siguiente:

*“RETRIBUCIÓN. El particular que denuncie de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencias para la declaración de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos, dependiendo de la*

*colaboración; cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias. Esta tasación la hará el Juez en la sentencia, de oficio, o a petición del Fiscal.”-Resaltos y subrayas de la Sala-*

No es cierto como se anuncia en el fallo impugnado, ni como lo pregona el no recurrente, es decir, la Dirección Nacional de Estupefacientes, que al aplicar la transliterada disposición el Estado a través de la Judicatura realiza un doble pago, plasmándose un enriquecimiento sin causa.

Tampoco tienen cabida las disertaciones el juzgador de primer grado, al asumir en el fallo recurrido, el rechazo a la retribución deprecada en este proceso como si se tratara de una compensación monetaria, indicando que se carece de legitimidad para pretender la aludida remuneración, cuando tales aseveraciones no tienen asidero jurídico en este tópico.

Rememórese que la Ley 1097 de 2006 en su articulado define qué son gastos reservados, cuáles las entidades autorizadas para ejecutarlos y el control que se ejercerá sobre las mismas; valga resaltar, se trata de entes adscritos al poder ejecutivo que ejercen funciones de policía, en este evento por la información de actividades al margen de la ley o delación de bienes producto de actividades ilegales, y por esa noticia proporcionada, se advierte del paginario, se pagó por parte de las autoridades de policía el equivalente a un millón de dólares, con sujeción a esa normativa, dentro de ese **trámite administrativo**. Resáltese que esas actuaciones no están supeditadas a que se extingan o no los bienes denunciados.

Mientras, contrariamente al mandato consagrado en el referido canon 6° de la Ley de Extinción de Dominio, como se destacó en párrafos que anteceden se infiere que el particular realizó una denuncia eficaz, que contribuyó efectivamente a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, como se trasluce del fallo recurrido, en sus numerales primero, segundo y tercero, donde el juez a quo extinguió los bienes allí relacionados, determinación que no fue objeto de censura, luego se ajusta la situación del recurrente a los parámetros de la aludida norma, para efecto de retribución.

Se deduce de la disposición en comento, que se genera la intervención de una de las ramas del poder público, cual es la judicial, luego el no dar aplicación a esas directrices so pretexto de una presunta compensación por el susodicho acto administrativo, sería desconocer la naturaleza de la acción extintiva, ...

(...)

Se colige por ende, que el Estado no está realizando un doble pago por esas erogaciones en esas condiciones; se insiste contrariamente a lo afirmado en la sentencia recurrida y a las expresiones del opugnante, tienen ambas justa causa, pues su fundamento no es otro que la ley. Con la postura del funcionario a quo en ese sentido se lacera el debido proceso al no observarse las garantías fundamentales de las partes, como lo señalan los cánones 8° y 9° ídem en desarrollo de la Norma Superior. Resáltese que por el principio de integración normativa contenido en el artículo 7° ídem nos remitimos al canon 6° de la Codificación Procesal Civil, atinente a la observancia de las normas procesales.

(...)

Significa lo anotado en precedencia, que la anomalía en cuestión no es subsanable sino acudiendo a la medida extrema y necesaria de decretar la nulidad del numeral quinto de la sentencia de primera instancia aditada a agosto 26 de 2008 para que el juez en primera sede reconozca y tase la retribución a que tiene derecho el señor José Orlando Alzate Alzate.

Relatoría/consulta/2009/Extinción de dominio y lavado de activos/Autos

**2. PROVIDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****2.1. 32505(09-11-09) M. P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES – Término para celebrar la audiencia de control de legalidad posterior en caso de rastreos telefónicos para develar complejas organizaciones delictivas – Interpretación del término de veinticuatro (24) horas contemplado en el artículo 237 de la Ley 906 de 2004**

“4. Una lectura razonable del asunto permite a la Sala sostener que en eventos de rastreos telefónicos para develar complejas organizaciones delictivas cuyas actividades se prolongan en el tiempo, lo procedente en orden a legalizar la evidencia obtenida a través de interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, es atenerse al lapso de la interceptación de conformidad con la ley y con la respectiva orden de la fiscalía (artículos 235 y 237 del C. de P.P.), porque resultaría verdaderamente irracional pretender que se realicen audiencias sucesivas cada 24 horas después de la fecha en que se obtiene una evidencia que *eventualmente* sirva como prueba en el juicio, sin soslayar que la orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones telefónicas y similares deberá estar sometida al control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías. (Artículo 235 Modificado por la Ley 1142 de 2007, conc. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C – 131 del 24 de febrero de 2009).

“Ello porque, en tan específicas condiciones (macrocriminalidad), la actividad en investigativa requiere y exige de plazos prudentes y razonables. (...)

“De ello se desprende, lo razonable es que la revisión del juez de garantías mediante el control de legalidad posterior a que se refiere el artículo 237 del C. de P.P. se surta “dentro de las 24 horas siguientes” al vencimiento del término periódico (vigencia máxima de 3 meses) que le permita a la policía judicial y a la fiscalía interpretar y descifrar la evidencia.

“Así deviene viable acudir ante el juez de garantías a solicitar la revisión de legalidad sobre lo actuado “dentro de las 24 horas siguientes” al vencimiento del período de los tres meses, o antes si se ha levantado la orden, entre otras razones porque de esa manera se previene y se evita la congestión de los despachos con diligencias sucesivas, que a la postre resultarán fragmentarias, incompletas y quizá inocuas. (Artículos 235 y 237 del C. de P.P.).

“De no ser así, es decir de exigirse la revisión de legalidad respecto de cada interceptación en particular, ello comportaría desechar (a partir de la primera operación en ese sentido) la posibilidad de un avance en la investigación, como que a partir de ahí quedaría al descubierto la operación estatal encaminada a luchar contra la criminalidad organizada –en cuanto menos. Contra la delincuencia individual, cuando en uno u otro caso los autores o partícipes siempre adoptan actividades tendientes a evitar ser descubiertas. No hay duda que esa herramienta constitucional y legal con la cuenta el Estado en la búsqueda de aplicar finalmente justicia material se tornaría inane de prosperar la tesis propuesta por la defensa, vale decir el escalonado y reiterativo procedimiento de control de legalidad.

“Al fin y al cabo lo importante es que éste se lleve a cabo y en nada afecta es e propósito la interpretación de la Corte aquí consignada.”

**3. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD – CORTE CONSTITUCIONAL****3.1. SENTENCIA C-144 del 3 de marzo de 2010 M. P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ Normas revisadas: artículos 17, 454, 112, 357, 245, 362, 397, 415, 438 y 450 de la Ley 906 de 2004**

Se declararon EXEQUIBLES, por los cargos propuestos, la proposición normativa “sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen”, contemplada en el art. 17 del CPP.; la proposición normativa “salvo que se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión”, del artículo 454 del CPP.; la expresión “Asimismo, podrá solicitar pruebas en el evento contemplado en el último inciso del artículo 357 de este código”, del artículo 112 del C.P.P.; la proposición normativa “Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por éstas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica”, del artículo 357 del C.P.P.; la proposición normativa “salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357”, contemplada en el art. 374 del CPP.; y la expresión “Una vez terminados los interrogatorios de las partes, el juez y el Ministerio Público podrán hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso”, del artículo 397 del CPP. **Octavo:** Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos, la expresión “o evento similar”, prevista en el literal b del artículo 438 del CPP.

En cuanto de los segmentos normativos acusados de los artículos 112 y 357 del Código de Procedimiento Penal, a los que se integra por unidad normativa el artículo 374, en la expresión “deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357”, la Corte determinó que resultaban ajustados a los artículos 29 y 250 de la Carta Política. A su juicio, el modelo de proceso penal adoptado por el constituyente en el Acto Legislativo 3 de 2002, no excluye cualquier intervención en el debate probatorio que no provenga de las partes. De esta forma, la facultad del Ministerio Público para solicitar una prueba, no rompe con el debido proceso, el carácter adversarial y la igualdad de armas que debe existir entre la Fiscalía y el procesado. Por el contrario, atiende a los principios y fines del Estado, en al procura de una justicia imparcial, conforme con los principios de legalidad e igualdad de las partes en el proceso y salvaguarda los demás derechos en juego, en especial, el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. A lo anterior se agrega que la Constitución (art. 250, parágrafo), de manera expresa, conforma la participación del Ministerio Público en el proceso penal, conforme las competencias atribuidas en el artículo 277 de la Carta.

De igual modo, no prosperan los cargos planteados respecto de la autorización para que el juez de conocimiento y el Ministerio Público, una vez concluidos los interrogatorios de las partes, hagan preguntas complementarias a los testigos del proceso para el cabal entendimiento del caso, según lo preceptuado en el artículo 397 de la Ley 906 de 2004. Además de las razones ya expuestas, la Corte reiteró que conforme al ordenamiento superior, se ha entendido que en el sistema procesal penal colombiano el juez no es un convidado de piedra en el proceso sino que por el contrario, cumple una función de dirigirlo hacia la finalidad común a todo juicio, a saber, alcanzar la justicia formal y sobre todo material. Así mismo, la participación del Ministerio Público en el proceso penal, dispuesta por el constituyente, es uno de los elementos estructurales de nuestro sistema penal procesal. En ese sentido, el juez y el Ministerio Público pueden complementar el interrogatorio de testigos en el proceso, sin que resulte contrario al debido proceso, como una manifestación de la especificidad del sistema procesal penal colombiano, acorde con la potestad de configuración del legislador en esta materia.

Por último, la Corte consideró que el legislador, al emplear la expresión “o evento similar”, en el literal b) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, el cual establece los casos en que es admisible la denominada prueba de referencia, no ha introducido una opción que abra en exceso los contornos de la facultad excepcional del juez para decretar este tipo de pruebas. En el marco de su poder de configuración legislativa, ha contemplado un elemento adicional que aunque por sus características no permite que su aplicación se reduzca a un simple proceso de subsunción, sí permite al juez una adecuada comprensión y aplicación. Esto es, dicha expresión se incorpora de manera tal al precepto, que hace posible reconocer racionalmente otras circunstancias próximas al secuestro o desaparición forzada.

**Mas información Comunicado No. 12 Corte Constitucional del 3 de marzo.**

JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS  
Presidente

HERMENS DARIO LARA ACUÑA  
Vicepresidente

NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA  
Relatora